



Bogotá, 09/05/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500487861



Señor
Representante Legal
SATI S.A.S.
CARRERA 7 N°156-87 OFICINA 1004
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

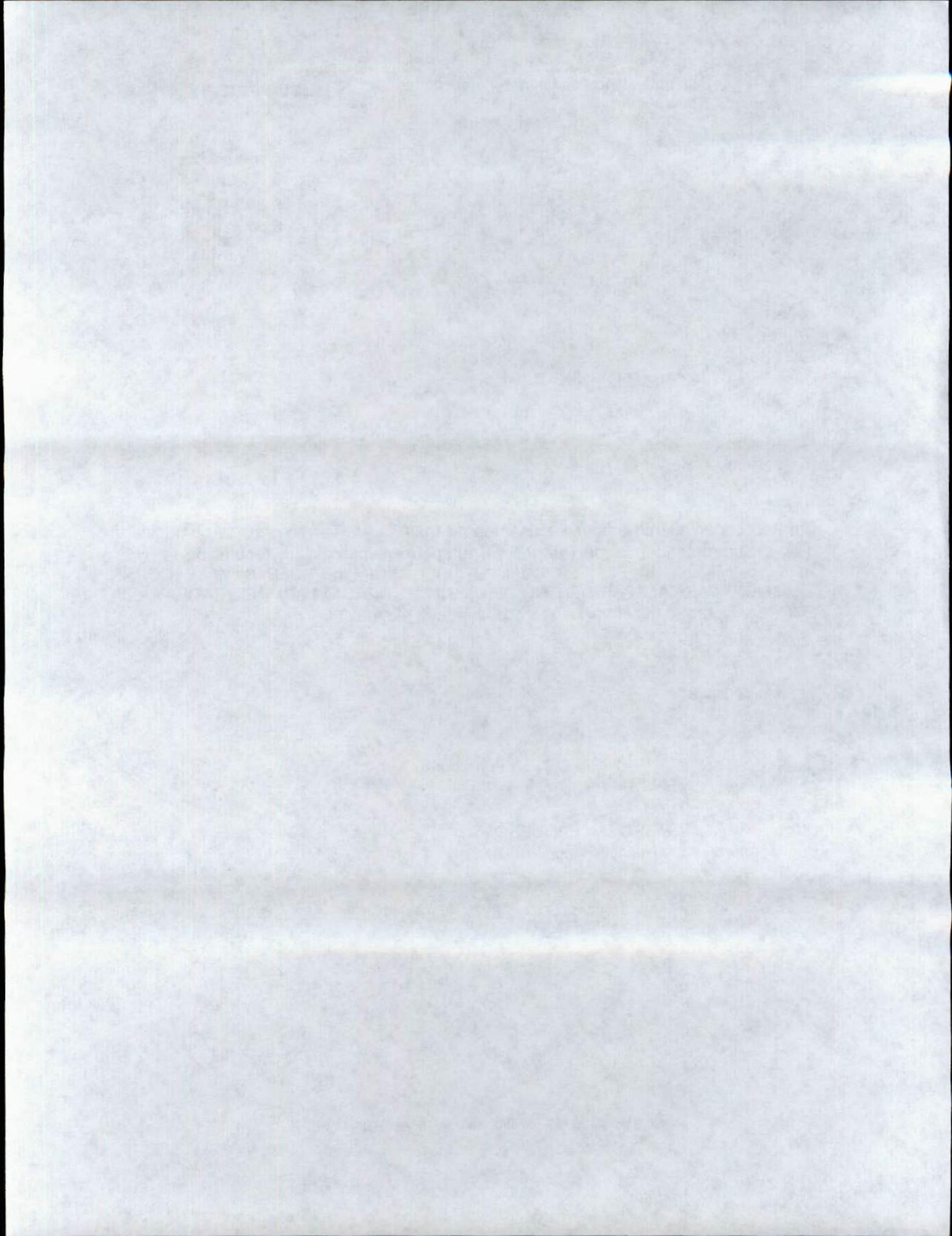
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 20784 de 08/05/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 20784 del 08 DE MAYO 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 29651 del 05/07/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SATI S.A.S. identificada con NIT. 8002106826.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 29651 del 05/07/2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa SATI S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 15337851 del 20/01/2017, por transgredir presuntamente el literal d) e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el código 518, esto es, Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.

2. Dicho acto administrativo quedó notificado por NOTIFICACION POR AVISO el 25 de julio del 2017, y la empresa a través de su Representante legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 20175600746312 del 16/08/2017 presentó escrito de descargos.

3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:

- 3.1 Copia pantallazo sati
- 3.2 Formato fuec N°4252163012017006812609
- 3.3 Copia camara de comercio

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.29651 del 05/07/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SATI S.A.S. identificada con NIT. 8002106826.

4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:

- **Solicito se llame a Declarar a la representante Legal de SATI SAS.**
- **Solicito se llame a Declarar al conductor del vehículo de placas TZR5O6 sobre el tema en controversia, Señor Yari Carlo Gallego Narváez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.958.090, quien se ubica en la Calle 169 a no 72-47, En Bogotá D.C. Tel 316 4956937.**
- **Lamar a declarar sobre los hechos en mención al Agente Mauricio Valenzuela, identificado con placa No082201, quien realizó el Informe de infracción de transporte No 15337851 del cual se desprende la apertura de investigación Resolución Número 29651 que habla del vehículo TZR5O6.**
- **Lamar a declarar a la señorita Liced Yomara García Rocha identificada con cédula de ciudadanía 1.071.548.562 de Arbeláez quien expedia los extractos de contrato en la época en la cual ocurrieron los hechos.**

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conduencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo esté autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conduencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conduencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducción, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.29651 del 05/07/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SATI S.A.S. identificada con NIT. 8002106826.

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

- 6.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 15337851 del 20/01/2017
- 6.2 Copia pantallazo sati
- 6.3 Formato fuec N°4252163012017006812609
- 6.4 Copia camara de comercio

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación:

- En cuanto a la solicitud de declaración del representante Legal de SATI SAS.; se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a hechos investigados, toda vez, que el señor no tuvo percepción directa de las circunstancia de tiempo modo y lugar en los que ocurriendo los hechos investigados, teniendo en cuenta que no se encontraba presente en los momentos que ocurrieron los hechos, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación.
- Frente a la solicitud de llamar rendir testimonio al Conductor del vehículo de placas TZR506 sobre el tema en controversia, este fallador considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No. 15337851 del 20 de enero de 2017, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportaría elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se practica.
- Respecto a la solicitud referente de llamar a rendir testimonio al Propietario de placas TZR506 sobre el tema en controversia, se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a hechos investigados, toda vez, que el mismo no tuvo percepción directa de las circunstancia de tiempo modo y lugar en los que ocurriendo los hechos investigados, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación y por ende no aportaría información de valor contradictorio, motivo por el cual no se procederá a la práctica de la prueba solicitada.
- Atendiendo a la solicitud de prueba testimonial del agente de tránsito quien realizo el Informe de infracción de transporte No 15337851, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no se decretara dicha prueba.
- Respecto al requerimiento llamar a declarar a la señorita Liced Yomara García Rocha quien expedia los extractos de contrato, éste Despacho encuentra que la misma no aporta material probatorio útil a la presente investigación, ya que la conducta aquí investigada es de carácter particular, motivo por el cual no se decretara la misma, ni las derivadas de estas.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.29651 del 05/07/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SATI S.A.S. identificada con NIT. 8002106826.

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48²⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 15337851 del 20/01/2017
2. Copia pantallazo sati
3. Formato fuec N°4252163012017006812609
4. Copia camara de comercio

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápite rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SATI S.A.S. identificada con NIT. 8002106826, ubicada en la CRA 7 N°156-87 OFICINA 1004, de la ciudad de BOGOTA - D.C., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

²⁹Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No.

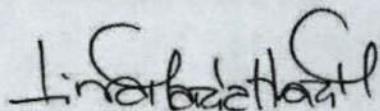
20784 Del 08 DE MAYO 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.29651 del 05/07/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SATI S.A.S. identificada con NIT. 8002106826.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SATI S.A.S., identificada con NIT. 8002106826, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

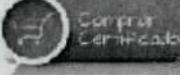
Proyectó: Doris Janeth Quiñones Arizala-Analista de información
Revisó: Mauricio Castilla Pérez - Abogado.
Aprobó: Coordinador Grupo IUIT – Carlos Andres Álvarez M.

COPIA

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	SATI SAS	 Comprar Certificado
Sigla		
Cámara de Comercio	BOGOTA	
Número de Matrícula	0000563628	
Identificación	NIT 800210682 - 6	
Último Año Renovado	2017	
Fecha Renovación	20170620	
Fecha de Matrícula	19930907	
Fecha de Vigencia	99991231	
Estado de la matrícula	ACTIVA	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL	
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS	
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL	
Total Activos	0.00	
Utilidad/Perdida Neta	0.00	
Ingresos Operacionales	462735736.00	
Empleados	4.00	
Afiliado	No	

[Ver Expediente](#)

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 5229 - Otras actividades complementarias al transporte
- * 4530 - Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores

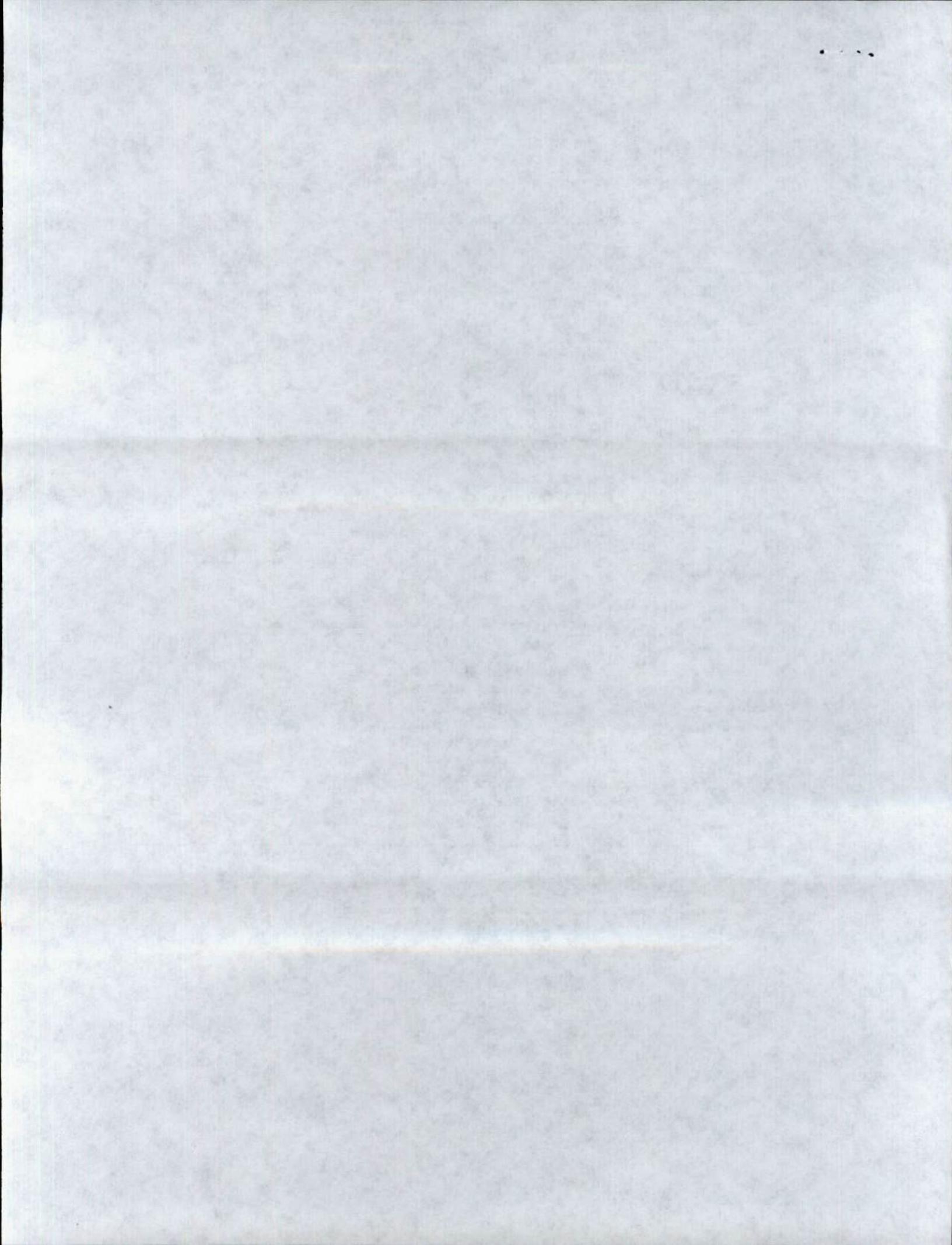
Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CARRERA 7 No 156-78 of 1004
Teléfono Comercial	6739944
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CARRERA 7 No 156-78 of 1004
Teléfono Fiscal	6739944
Correo Electrónico	gerencia@sati.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

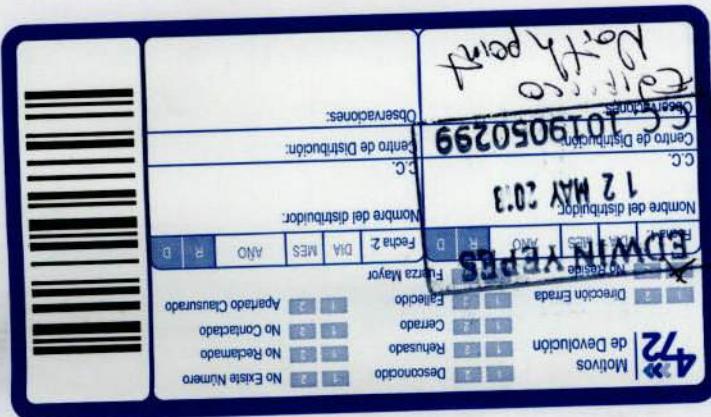
Tip. Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		SOUTH AMERICAN TOURS E INVERSIONES LTDA	CASANARE	Agencia				
		VIAJES TURISTICOS SOUTH AMERICAN TOURS	BOGOTA	Establecimiento				

http://versionanterior.rues.org.co/RUES_Web/consultas/DetalleRM?codigo_cámara=04&matricula=0000563628



www.supertransports.gov.co

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puentes Y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
Oficina Principal - Calle 63 No. 9 - 45 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615



מוציא לאור

Services Postales
Nédonnées SA
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
NIT 900.062917-9

PROSPERIDAD PARA TODOS

República de Colombia

Liberad y Orden



